

Los medios comisivos en el delito de despojo

*Víctor Oléa Peláez**

Sumario: I. Introducción. II) Medios o formas de comisión: a) De propia autoridad. b) Violencia. c) Engaño. d) Furtividad. III) Conclusiones.

Resumen: El delito de “despojo” se ha vuelto cada vez más prevalente en México, lo que hace necesario un examen detallado de sus métodos de comisión según lo definido por la ley. Este documento explora las diversas formas de cometer despojo, que incluyen: a) actuar con autoridad propia, b) emplear violencia (tanto física como moral), c) utilizar engaño y d) llevar a cabo acciones furtivas. Cada método juega un papel crucial en el establecimiento del marco legal para este delito, ya que el mero acto de ocupar la propiedad ajena no es suficiente para la prosecución sin demostrar el uso de estos métodos específicos. Se enfatiza que la protección de la posesión no es indiscriminada; solo las acciones que implican violencia, engaño o furtividad son penalizadas bajo el derecho penal. Este análisis tiene como objetivo aclarar las sutilezas legales que rodean al despojo, destacando la importancia de comprender estos modos de comisión para abordar de manera efectiva este complejo crimen.

Palabras clave: Despojo, violencia, engaño, furtividad, derecho penal.

Abstract: The crime of “despojo” (dispossession) has become increasingly prevalent in Mexico, necessitating a detailed examination of its commission methods as defined by law. This paper explores the various means of committing despojo, which include: a) acting with personal authority, b) employing violence (both physical and moral), c) using deceit, and d) executing actions furtively. Each method plays a crucial role in establishing the legal framework for this offense, as the mere act of occupying another’s property is insufficient for prosecution without proving the use of these specific methods. It is emphasized that the protection of possession is not indiscriminate; only actions involving violence, deceit, or stealth are penalized under criminal law. This analysis aims to clarify the legal nuances surrounding despojo, highlighting the importance of understanding these modes of commission to effectively address this complex crime.

Key words: Dispossession, Violence, Deceit, Stealth, Criminal Law.

* Expresidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. y Vicepresidente de la World Jurist Association.

I. INTRODUCCIÓN.

El despojo es lamentablemente una de las conductas delictivas más recurrentes y de una incidencia creciente en todo México, es por ello que considero de la mayor importancia abordar y desarrollar algunos de los aspectos más relevantes de dicho injusto penal, que sin duda es complejo, pero muy atrayente.

En ese sentido, es preciso destacar que para que la acción de despojo resulte típica tiene que ser perpetrada por alguno de los medios taxativamente enunciados en la ley.

En efecto, deviene de explorado derecho y jurisprudencia, que cometerá el delito de despojo quien de propia autoridad y haciendo violencia física y/o moral, o furtivamente, o con engaños, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. De ello se concluye que para integrar esta figura delictiva no basta con que se demuestre esa ocupación por parte del agente sino que es necesario además, la prueba de que se llevó a cabo a través de esos mencionados medios de ejecución, **habida cuenta que, si no se llega a acreditar la utilización de alguno de estos medios, no se habrá configurado el delito**. En eso radica la manifiesta importancia de su análisis.

En esa virtud, cabe reiterar el principio que el derecho penal constituye la *última ratio* de la que se vale el poder estatal para proteger ciertos bienes jurídicos considerados condiciones fundamentales de la vida en sociedad. Sin embargo, esa protección no puede, ni debe ser indiscriminada, es decir, un mismo bien jurídico no se protege contra todas las conductas o formas de lesión, sino que, el sistema selecciona ciertas conductas de ataque que estima especialmente peligrosas, precisamente, tipificándolas como delito. Y este es el caso de la posesión, en cuanto a que la misma no se protege penalmente de todas las formas de conductas lesivas, si no tan sólo de algunas de ellas. Así, conforme a nuestra citada legislación penal sustantiva, solo se protege esa posesión cuando la conducta que la lesiona o pone en peligro ocurre con violencia, engaño o furtividad. De no concurrir alguno de estos elementos típicos o medios comisivos, la protección de la posesión debe buscarse en vía distinta a la penal.

II. MEDIOS O FORMAS DE COMISIÓN.

Los medios o modos de ejecución del delito en análisis se encuentran establecidos en forma disyuntiva en el Código Penal y son:

- a) De propia autoridad;
- b) Violencia física o moral;
- c) Engaño y,
- d) Furtividad.

Los medios comisivos en el delito de despojo

Nuestros precedentes jurisprudenciales nos dan esta pauta al respecto de la necesaria integración de los medios comisivos antes expuestos:

Época: Octava Época
Registro: 213115
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Marzo de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: X.2o.2 P
Página: 358

DESPOJO. FORMAS DE COMISION DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). Aun aceptando que en el proceso penal del que deriva el acto reclamado se haya probado que los quejosos construyeron una barda dentro de cierta superficie del inmueble perteneciente a la denunciante, **no puede estimarse que ello constituya el delito de despojo**, previsto por el artículo 362, fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco vigente, **si no se acredita que ello ocurrió en alguna de las formas de comisión que ese precepto señala, esto es, en forma violenta, furtiva o empleando amenazas o engaños**; por lo que, si en autos la propia ofendida manifestó que hacía cuatro meses aproximadamente que habían hecho los quejosos la citada barda y les había advertido que estaban dentro de su terreno, es evidente que tal desposeimiento no se cometió en alguna de las formas indicadas para su comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/93. Domitilo Pascual Pérez y Rosa Isela Félix de Pascual. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Julio César Franco Avalos.

Procedemos en consecuencia, a estudiar, uno a uno, estos medios comisivos a continuación:

a) De propia autoridad. Respecto del elemento normativo de propia autoridad, a mi consideración implica que se haga en “violación del derecho de otro”, es decir, con “falta de derecho”, y desde luego, no debe haber un nexo civil inherente. El activo no puede disponer por su propia autoridad del inmueble en cuestión, sin incurrir en el delito de despojo.

Nos sirven para orientar nuestro criterio al respecto los siguientes precedentes de nuestros tribunales federales:

Época: Sexta Época
Registro: 261501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XXXIX, Segunda Parte

Materia(s): Penal, Civil

Tesis: Página: 49

DESPOJO. El delito de despojo se comete tanto cuando **se ocupa de propia autoridad un inmueble del que no se es propietario**, como cuando sí se es, si dicho inmueble esta en poder de un tercero. La preferencia del derecho de propiedad entre ambas partes solo puede resolverse mediante la acción civil correspondiente **y no de propia autoridad** y, en consecuencia, en tal caso se comete el delito de despojo, que tiene lugar aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Amparo directo 1342/60. Simón Olivares Gonzalez. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Época: Novena Época

Registro: 186026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.64 P

Página: 1359

DESPOJO. EL ELEMENTO NORMATIVO “DE PROPIA AUTORIDAD” DEL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE INTEGRA RESPECTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE ES LLEVADA POR SU CÓNYUGE O CONCUBINARIO A OCUPAR UN INMUEBLE DEL CUAL ÉSTE ES COPROPIETARIO PRO INDIVISO. El numeral 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal establece el supuesto típico siguiente: “Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos: I. **Al que de propia autoridad** y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno ...”; hipótesis que no logra integrarse si dicha conducta, materia de prohibición, no se realiza **“de propia autoridad”**, como acontece cuando la acusada, en calidad de esposa o concubina del copropietario o cotitular del inmueble presuntamente desposeído, es conducida por éste a ocupar el bien raíz, habida cuenta de que tal ocupación, aun cuando fuere indebida, no la realiza por autoridad propia, sino en razón del nexo civil inherente a su calidad de concubina de aquél, quien sí puede llevar a cabo la ocupación **“de propia autoridad”**, mas por lo que a ella respecta, al actuar atendiendo a la voluntad de su marido o concubino, no se configura el elemento normativo que aquí se examina y, por ende, no se acredita el mencionado ilícito penal que le fue imputado; máxime si el inmueble materia de desposesión no le es ajeno a su concubino, en razón de que respecto al mismo este último tiene la calidad de copropietario o cotitular jurídico, en forma pro indivisa, a virtud de que le fue heredado en común conjuntamente con el copropietario querellante, de manera que mientras no sea materia de partición y adjudicación individual la parte que a cada uno corresponda, el bien les pertenece por igual a ambos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Los medios comisivos en el delito de despojo

Amparo directo 1752/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

b) Violencia. Lógicamente, éste es uno de los medios de ejecución del despojo más comunes, pero que hay que analizar con cuidado, debido a que se presta a muchas interpretaciones.

En la usurpación la acción consiste en invadir la finca, es señoreándose en ella. Esa invasión u ocupación ha de realizarse en muchas ocasiones venciendo con violencia o la intimidación, la oposición o resistencia del sujeto pasivo.

En ese sentido, debemos partir de que en términos generales por violencia debe entenderse el ejercicio o despliegue de una energía física o moral que puede recaer sobre las cosas o sobre las personas. Se manifiesta naturalmente sobre los mecanismos de defensa predispuestos en un inmueble y que están destinados a impedir su ocupación. Ha de ser anterior o simultánea al despojo.

José Luis CLEMENTE y Gerardo Sebastián ROMERO precisan sobre el particular: “A diferencia de lo que ocurre con el Robo, donde se utilizan la fórmula “fuerza en las cosas o violencia física en las personas”, aquí la ley solo utiliza el segundo vocablo. Sin embargo, ello no quiere significar que el autor solo deba violentar a las personas, y que si la energía recae en las cosas, el hecho resulte impune. En otras palabras, esta violencia ejercida por el sujeto activo puede ser utilizada o recaer tanto sobre las “personas” o sobre las “cosas.”¹

Gonzalo QUINTERO, sobre el uso de la violencia, como rasgo significativo del despojo (denominado usurpación en España) destaca el carácter doloso de la conducta:

Pero esa violencia, en el delito de usurpación, tiene un carácter determinante, ya que su ausencia no se corresponde, en cuanto a efectos, con una relación como la que media entre robo y hurto, sino que puede, en muchos casos, determinar la atipicidad: por ejemplo, realizar acampada en un terreno particular, o pasar por un terreno ajeno, son conductas que, sin ser plenamente lícitas, no tienen carácter delictivo, sino que a lo sumo posibilitan el ejercicio de acciones civiles orientadas a restablecer la integridad o el pacífico disfrute de los derechos patrimoniales, que en el delito de usurpación se turban con el empleo de la violencia.

La mención separada a cosas inmuebles y derechos reales es un tanto superflua, pues todos los derechos reales se ejercitan sobre cosas inmuebles, y lo que se usurpa es el ejercicio del derecho, no la cosa. En cuanto al inmueble, hay que puntualizar algunas cosas:

a) Bajo ese nombre el Código Civil engloba cosas que no son en sí mismas inmuebles, como las que lo son por pertenencia o función en o para un inmueble en sentido estricto y que, en cambio, pueden ser objeto de aprehensión y traslado y, por lo mismo, objeto de

¹ Clemente, José Luis y Gerardo, Sebastián Romero, *El delito de usurpación*, Lerner Editora, Córdoba-Argentina, 2011, p.93.

hurto o robo. Así sucede con las máquinas o instrumentos destinados a la explotación de una industria (art. 334.5 CC), los frutos pendientes (art. 334.2° CC), las pinturas u objetos de ornamentación (art. 334.3 CC), objetos todos que en lo penal son inmuebles, pues esa naturaleza no depende de su Condición civil, sino de la aprehensibilidad y movilidad.

b) Aparentemente, tal como al principio indicamos, los inmuebles Son también objeto de otros delitos (allanamiento, entrada indebida en domicilio) o fundamento de cualificación (robo en casa habitada). Pero en esos delitos el inmueble no es más que el escenario de comisión de otros comportamientos injustos, aunque sea un escenario determinante. Pero el bien jurídico ofendido es diferente o más amplio que en la usurpación. Ciertamente, en ocasiones se puede producir una acumulación de ataques, cuando, por ejemplo, en el curso de una ocupación violenta de inmueble se produce, además, el apoderamiento de objetos o bienes que en ese inmueble se hallen. En tales casos, podrá haber o un solo delito de robo sin cualificaciones (un inmueble no es por sí mismo casa habitada), si faltaba toda intención de violentar derechos reales ajenos, o un concurso de delitos (real) entre el de usurpación y el de robo (ha habido violencia previa, coetánea o subsiguiente, y siempre, por supuesto, que no se trate de un robo en casa habitada), si en el curso de la usurpación el autor decide además el apoderamiento de una cosa mueble.

La usurpación violenta es una conducta eminentemente dolosa directa, pues es imaginable dolo eventual en esa manera de actuar. Otra cosa es que los responsables de esas violencias se crean asistidos por algún derecho (ninguno comprendería como normal el uso de violencia personal), o que puedan encontrarse en situación de estado de necesidad (p. ej., quien se encuentra con niños o enfermos a su cargo y necesita guarecerse de una tempestad, a cuyo objeto entra en un inmueble venciendo la resistencia que le presenta un guarda). La eximente es admisible, y acaso tal vez lo sea el error sobre la legitimación, aunque, empleando violencia, difícilmente será un error invencible.

No es preciso que la violencia se ejerza sobre el mismo dueño del inmueble, sino sólo que tenga relación con el acto de la ocupación perseguida (violencia previa) o mantenida (violencia durante la ocupación), aunque recaiga sobre otras personas.²

Finalmente la tesis aislada que a continuación me permito insertar, nos enseña en forma clara, como debemos considerar a este particular medio de ejecución:

Época: Quinta Época
Registro: 303769
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XC
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1430

² Quintero Olivares Gonzalo; et al.; *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona 1999, p. 512.

DESPOJO, DELITO DE (VIOLENCIA). No basta que se realice un acto sin consentimiento de otra persona, **para que en él medie la violencia, la que debe estar caracterizada por actos idóneos y propios**, tales como amenazas o intimidación, tratándose de la **violencia moral o del empleo de la fuerza física, tratándose de la violencia de esta especie, formas ambas de vencer la resistencia de aquel sobre quien ejerce**; pero el simple desacuerdo en el acto, que se realiza sin que se ejerciten los actos propios violentos, no es bastante para tener por demostrado éste del delito de despojo, en cuya ausencia resulta injustificado tener por comprobado el cuerpo del delito y además la responsabilidad penal del encausado.

Amparo penal directo 9495/45. Enos Wise Joseph. 7 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

b.1. Fuerza física. Ahora bien, la utilización de la fuerza física sobre las personas consiste en el despliegue por parte del agente infractor de una actividad física, vis física (fuerza) con el fin de doblegar o vencer la resistencia opuesta por el sujeto pasivo o que pudiera oponer.

La violencia, conocida como vis absoluta, vis corporalis o vis phisica, está indiscutiblemente representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle su inmueble.

Laura DAMIANOVICH DE CERREDO la define como “La violencia es el ejercicio de la fuerza física que puede recaer sobre las personas que ejercen los derechos enumerados en el tipo legal, como también sobre las defensas predispuestas a resguardar la ocupación del inmueble por parte de terceros o la colocación de otros que, como candados o cerraduras nuevas, constituyen un despliegue de fuerza opuesta a quien pretende ejercer los derechos reales de que se trata”³.

Mariano JIMÉNEZ HUERTA, citado al efecto por Enrique DÍAZ CASSIO⁴, nos refiere que la estructura típica del delito de despojo exige que la violencia incida y matice la conducta finalísticamente orientada a ocupar o hacer uso del inmueble ajeno o del propio o a ejercer actos de dominio sobre el inmueble propio cuando la ley no lo permite por hallarse en poder de otro. Por tanto, lo que, en verdad, interesa destacar, es si la ocupación o el uso turbativo de la posesión se hizo con violencia. Y esta toma de posesión o apoderamiento no se integra con un simple contacto físico mantenido con el inmueble, sino con la realización de actos típicamente idóneos reveladores de que ese simple contacto físico se ha trocado en ocupación violenta, o séase, en la ejecución de actos de fuerza encaminados a tomar posesión o hacer uso del inmueble. Existe, por tanto, delito de despojo si el sujeto activo que se encuentra físicamente dentro de un inmueble por cualquier causa o razón circunstancial, posteriormente

³ Damianovich de Cerredo, Laura. *Delitos contra la Propiedad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988, p. 497.

⁴ Díaz Cassio, Enrique. *Derecho penal patrimonial*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 98.

arroja violentamente a su poseedor, pues con tales actos realiza la ocupación antijurídica que constituye el *quid ontológico* del delito en examen y consume la ofensa a la posesión de los bienes inmuebles tipificada en el Código Penal.

Sin embargo, ya sosteníamos que igualmente puede acontecer violencia física sobre las cosas, es decir, cuando se despliega una energía material o química o biológica sobre un inmueble que tiende a modificar las condiciones en que lo mantiene el titular, por ejemplo, cuando se rompen o destruyen las cerraduras, candados, pestillos, cadenas, puertas, ventanas, paredes, techos, etc. Se transforma cuando se cambia la combinación o la cerradura íntegra. Se cambia de destino cuando se desarma una habitación o se le hace inhabitable para quien la ocupaba.

Ese ha sido el criterio de nuestros tribunales federales, como deviene de la tesis siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 215882

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Julio de 1993

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 191

DELITO DE DESPOJO. EL CAMBIO DE LOS CANDADOS QUE PROTEGEN UN INMUEBLE SIN AUTORIZACION DE SU DUEÑO O POSEEDOR, IMPLICA EL MEDIO DE COMISION DE LA VIOLENCIA EN LAS COSAS. **La violencia en las cosas**, como medio de comisión del delito de despojo, es la acción que se ejerce para vencer los elementos naturales defensivos que tiene un inmueble o para quebrantar los sistemas de protección que utiliza su dueño o poseedor; **los candados tienen indudablemente la calidad de instrumentos de resistencia y protección de los bienes, por lo que cambiarlos sin autorización de quien dispuso tal medida de seguridad, configura el elemento típico en comento.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/92. José García Chávez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Asimismo ha sido muy discutible si mediante la utilización de medios hipnóticos o narcóticos, o si el suministro de bebidas alcohólicas, para reducir a la víctima a un estado de embriaguez, es o no constitutivo de la violencia que estamos aquí analizando.

En resumen y desde mi punto de vista, por violencia física debe entenderse aquella fuerza material que se aplica a una persona o a un inmueble para posesionarse del mismo.

b.2. Violencia Moral. Por violencia moral, debe entenderse los amagos o amenazas de un mal grave presente e inmediato hechos a una persona para intimidarla, y así posesionarse de un inmueble.

El comportamiento delictivo también se configura cuando el agente infractor haciendo uso de la amenaza o la intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble. Este supuesto solo se verifica cuando la amenaza va dirigida hacia las personas, quienes por tener sentimientos pueden ser intimidadas fácilmente, en cambio, las cosas de modo alguno pueden ser intimidadas.

Debe decirse, que nuestro Código Penal con antelación preveía a las amenazas como uno de los medios comisivos del despojo, sin embargo finalmente solo se quedó en violencia moral, consideración tenida de que son expresiones manifestativas de un mismo concepto y, por ende, fusionables en una única expresión. Lo anterior se afirma ya que, si ahondamos sobre la significación conceptual de una y otra, se arriba a la indefectible conclusión de que en tanto de que la violencia moral es el efecto que las amenazas producen, éstas constituyen el comportamiento fáctico que produce el fenómeno psíquico que se denomina violencia moral.

El empleo de la denominada violencia moral en el ilícito que nos ocupa, se actualiza cuando el activo da a entender con actos o palabras a otro que le hará un mal si se opone a que haga uso del inmueble o de las aguas. Así, los actos o palabras en que las amenazas se exterioricen no deben traducirse en vías de hecho, ya que entonces estaríamos ante la violencia física. Sin embargo, en múltiples ocasiones en un mismo despojo confluyen ambas, es decir la violencia material y la moral, ya que en algunos casos se principia con las amenazas, para luego emplear las vías de hecho; y por otra parte, también lo es que quien ha empleado la fuerza física contra el sujeto pasivo de la usurpación, utilice a continuación el amago, la intimidación o la amenaza contra el mismo, que lógica y naturalmente trata de impedir que el infractor se afiance en el inmueble despojado.

A mayor abundamiento, esa vis compulsiva moral consiste efectivamente en el anuncio de un mal futuro, inminente, ilegítimo, serio e injusto, que puede ser dirigido directamente, de forma explícita o implícita, contra la persona del sujeto pasivo, pero también en contra de un tercero (parientes, empleados u otras personas ligadas a él), o contra bienes, secretos, u otros intereses de valor para la víctima, con el definido y dañado propósito de vencer su voluntad y privarlo del uso y goce de la posesión o tenencia del inmueble.

Desde luego es evidente que para determinar la eficacia o no de la intimidación en la persona de la víctima se deberá estar y valorar cada caso individualmente. En ese sentido, Ricardo NUÑEZ, refiere al respecto que: “La idoneidad, cuya valoración es totalmente relativa, depende tanto de la objetividad del daño amenazado como de las condiciones y circunstancias personales del amenazado”⁵.

⁵ Nuñez, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal*. Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina, 1987-1988, p. 169.

Sirve como parámetro de alguna manera, para entender el concepto de violencia moral, la tesis aislada que inserto enseguida:

Época: Quinta Época

Registro: 295851

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXX

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 538

DESPOJO, DELITO DE. Si los acusados, de propia autoridad, ocuparon los inmuebles objeto del delito, **el hecho de prohibir a un empleado del ofendido**, (que explotaba a medias con éste los predios en cuestión), **que volviera a los mismos, implica una violencia moral**, por lo que resulta que sí está comprobado el cuerpo del delito de despojo de cosa inmueble.

Amparo penal directo 877/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

c) Engaño. Desde luego, también constituye un medio comisivo del delito de despojo, la ocupación o el uso de un inmueble o de las aguas, a través del engaño.

El engaño es la inducción a error para que su destinatario tenga por cierto lo que no es tal. Tendrá las características que lo hagan idóneo para determinar el error causante del despojo.

La hipótesis que aquí examinamos, resulta de “ser engañado”, entendiendo como el error en la mente del sujeto pasivo derivado de una conducta intencional del agente infractor con la finalidad de privarlo del uso y goce de la posesión o tenencia del inmueble.

En mi particular criterio ese engaño debe ser previo a la turbación de la posesión, y nunca a posteriori.

Es de puntualizarse que es muy importante distinguir el delito de despojo cometido mediante engaños y el delito de fraude que tiene por objeto un bien inmueble, ya que suelen confundirse. La diferencia estriba en qué, el engaño que lesiona en el despojo, se vincula exclusivamente a la posesión o tenencia, para lograr apoderarse del inmueble, pero no del derecho mismo, como acontecería en el fraude. En efecto, el engaño constituye otro de los medios exigidos por la ley penal para que se configure el delito de despojo. Desplegaría ese medio comisivo, por ejemplo, quien afirmase una falsa calidad para lograr que el poseedor legítimo le franquee la entrada, con el deliberado propósito de despojarlo. Tal sería el caso del que manifiesta engañosa y mentirosamente que concurre a realizar un arreglo o revisión de las que son comunes en una casa (telefonía, internet, cañerías, tomas de gas, etc...).

Roberto REYNOSO DÁVILA nos explica de manera adecuada la diferencia del engaño entre fraude y despojo, como sigue: “Cuando se emplea engaño, ¿Cuándo se configura fraude y cuándo despojo? En el fraude se ataca engañosamente un derecho sobre un inmueble, ya sea al dominio en sí o a cualquier otro derecho real sobre el mismo, e incluso a los derechos a la posesión, a la tenencia o a la cuasiposesión; el engaño está encaminado a lograr la privación del título por el cual el sujeto ejercía la tenencia, la posesión o el derecho real de que se trate. En cambio, en el delito de despojo será necesario que el engaño sea determinante de la entrega material del inmueble; se vulnera el goce real, material y efectivo de dicho bien inmueble, pero que en nada perjudica el derecho real del sujeto sobre el referido inmueble. En el fraude el sujeto activo obtiene la entrega de la cosa inmueble, a virtud del engaño, en tanto que en el despojo el activo, mediante engaños, ocupa o hace uso del inmueble, encontrándose la distinción “amadrugada” en la conducta típica”⁶.

Como un ejemplo de ello, tenemos la siguiente tesis precedental:

Época: Quinta Época
Registro: 294533
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXIV
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1256

DESPOJO, DELITO DE. Si aparece probado que el ofendido estaba en posesión de la casa que había adquirido por compra y que fue despojado de dicha posesión, **en virtud del engaño de que se valió el quejoso**, firmando un contrato de arrendamiento con otra persona para que se introdujera a la casa, **engañando** al trabajador que se encontraba reparando la misma finca, debe negarse a dicho quejoso el amparo que solicita contra la sentencia que lo condenó por el delito de despojo.

Amparo penal directo 3097/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Excusa: Genaro Ruiz de Chávez.

Asimismo, se vienen dando interesantes discusiones doctrinarias, en lo que concierne al fraude procesal, cuenta habida que es muy común que las partes desplieguen conductas engañosas en el contexto de procedimientos judiciales, para obtener una orden de despojo de un inmueble, en cuyo caso se plantea el complejo problema de establecer si esa conducta constituye fraude procesal o despojo, siendo que en mi criterio tal acción debe considerarse el primero de los ilícitos en cuestión.

⁶ Reynoso Dávila, Roberto, *Delitos Patrimoniales*, Porrúa, México, 1999, p. 360.

Cito al respecto el siguiente precedente:

Registro digital: 196065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.2o.210 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 639

Tipo: Aislada

DESPOJO. ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es intrascendente que el ofendido y el sujeto activo aleguen la titularidad de los derechos de propiedad del bien inmueble materia del ilícito, pues **lo realmente importante para comprobar los elementos del tipo del delito de despojo, es que en autos se encuentre demostrada la posesión material que sobre el inmueble citado tenía el agraviado y el desapoderamiento que sufrió**, ya que la figura delictiva de despojo tutela la posesión quieta y pacífica, y no el derecho de propiedad de un inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/98. Álvaro Ruiz Andrés. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 45/98-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 42/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 48, con el rubro: "DESPOJO, DELITO DE. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TUTELA TANTO LA PROPIEDAD COMO LA POSESIÓN."

d) Furtividad. La ocupación o el uso furtivo de un inmueble o de las aguas es también medio típico de comisión del delito de despojo.

En otras legislaciones, a ese medio comisivo del despojo le denominan clandestinidad, y pudiera ser conceptualizada, siguiendo una vez más a José Luis CLEMENTE y Gerardo Sebastián ROMERO, como: "... cuando los actos por los cuales se tomó o continuó fueron ocultos, o se tomó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse."⁷

En consecuencia, este medio de ejecución se actualiza cuando el sujeto activo, pretendiendo no ser descubierto, ocupa el inmueble en forma oculta, furtiva, o en ausencia del poseedor o de quien se encuentre ejerciendo un derecho real, o con precaución para sustraer, eludir, el acto del conocimiento de los que tengan derecho a oponerse.

⁷ Clemente, José Luis y Gerardo, Sebastián Romero, op. cit., p. 48.

Los medios comisivos en el delito de despojo

Obviamente debe entenderse en relación a quien tenía la posesión del inmueble.

Enrique DÍAZ CASSIO nos refiere: “Furtivamente, según el Diccionario de la Lengua Española, tanto significa como “a escondidas”. La expresión, por ende, es sinónima de clandestinidad. Y referida al delito en examen, abarca la ocupación o el uso oculto, secreto, sigiloso o a hurtadillas de un inmueble o de las que la ocupación o el uso antijurídico sea conocido por quien tiene derecho o interés en oponerse materialmente a dicha ocupación o uso.”⁸

Así, su concepto está muy bien definido en la siguientes jurisprudencia y tesis aislada:

Época: Octava Época

Registro: 214604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o. J/88

Página: 69

DESPOJO. CONCEPTO DE FURTIVIDAD COMO FORMA DE COMETER ESTE DELITO. La furtividad consiste en la ocupación de un inmueble sin autorización del poseedor, llevada a cabo **a escondidas** por el agente activo, **con la finalidad de que el poseedor no pueda percatarse del momento de la ocupación y, por ende, no se oponga a su realización.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/87. Manuel Osorio Sánchez y otros. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

Amparo directo 506/92. Federico Lima Leal y otros. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo en revisión 407/92. Francisco Javier Reséndiz y otro. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo directo 560/92. Heriberto Pérez Espinoza. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo en revisión 386/93. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla. 3 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Época: Novena Época

Registro: 188405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

⁸ Díaz Cassio, Enrique, *Op. Cit.*, p. 100.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: III.1o.P.35 P

Página: 509

FURTIVIDAD. SU CONCEPTO EN EL DELITO DE DESPOJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece en el tipo penal de despojo, no sólo que la ocupación de un inmueble o de un derecho real sea de propia autoridad, sino que se requiere que esa ocupación sea valorada por la autoridad judicial para ser catalogada como producida a través de la violencia física o moral, **o furtivamente**, o empleando amenazas o engaño; esto es, que a diferencia de los conflictos posesorios regulados por el derecho civil, debe atenderse a una calificación de la conducta que produce la ocupación, en los términos exigidos por el legislador para separar de la legislación privada (civil) y reservar a la penal sólo aquellas que revelen una mayor peligrosidad (uso de violencia o amenazas) o sagacidad (furtividad o engaño) por parte de su autor y que, por ende, causan un mayor peligro para la sociedad y requieren de la mayor intervención represiva del Estado para prevenir ese tipo de conductas, a través de una sanción de naturaleza penal a su autor por la conducta calificada que produce la posesión. **Ahora bien, el concepto de furtividad es de uso común, por lo que se le debe dar la connotación que el común de las personas le atribuye; luego, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, respecto de la palabra furtivo dice: “(Del lat. Furtivus) Adj. Que se hace a escondidas y como a hurto. 2. Dícese del que caza, pesca o hace leña en finca ajena, a hurto de su dueño.”. Conforme a tal interpretación, se requiere necesariamente la coexistencia simultánea de dos actividades: la primera de un sujeto vigilante que tiende a evitar que se realice una actividad por un tercero no deseada; y, por otra parte, la conducta que se hace en forma de hurto, a escondidas, sigilosamente por parte de quien pretende burlar la conducta vigilante.** No puede entonces entenderse que haya furtividad cuando no existe la correspondiente actividad de cuidado o de vigilancia o cuando la conducta es permitida y desde luego no se requiere el ocultamiento o lo escondido. Por tanto, no es aceptable que la conducta furtiva se pueda producir cuando el inmueble se encuentra abandonado, o cuando simplemente sus poseedores no realizan conductas positivas de vigilancia o de cuidado, para evitar que un tercero los perturbe o despoje de sus legítimos derechos sobre el bien inmueble; conductas que no deben ser o entenderse como formales, sino que deben materializarse en actos positivos que impliquen no solamente la ocupación del inmueble, sino aquellos tendientes a evitar que sea ocupado por un tercero sin su consentimiento; por tal razón, debe concluirse que si los poseedores formales del inmueble se encuentran ausentes, sin procurar de alguna manera la ejecución por su cuenta de actos de vigilancia o de cuidado, no es posible que la ocupación, en esas circunstancias, se pueda producir furtivamente, pues no existe ninguna conducta de vigilancia o de cuidado que burlar por parte del sujeto activo; **de ahí que la furtividad a que se refiere el ilícito en comento, debe entenderse como lo que se hace a escondidas, tomado en forma clandestina, con la finalidad de que no pueda percatarse el ofendido del momento de la ocupación y oponerse a su realización.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Los medios comisivos en el delito de despojo

Amparo directo 68/2001. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo en revisión 51/2001. 1o. de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Registro digital: 179321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.150 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1682

Tipo: Aislada

DESPOJO. PARA EL ACREDITAMIENTO DE LA ACCIÓN FURTIVA COMO MEDIO COMISIVO, NO SE REQUIERE QUE LA VÍCTIMA VIGILE, CUIDE O HABITE EL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO. **La furtividad en el delito de despojo constituye una de sus formas de comisión, misma que consiste en que el agente ocupe el inmueble a escondidas de la víctima.** En ese orden de ideas, si la acción furtiva es un medio comisivo de tal ilícito, entonces, su realización y consumación es imputable sólo al infractor, pues es la particularidad de la que se vale para ejecutar la conducta, de tal suerte que para su acreditamiento nada importa la postura que asuma la víctima en relación con la finca ocupada, es decir, no se requiere ningún tipo de intervención de quien se quiere ocultar o esconder la conducta a efecto de evitarla u oponerse a ella; **por el contrario, la falta de vigilancia, cuidado o de habitación por parte del ofendido son omisiones de las que se aprovecha el activo para que no perciba ni conozca su actuar ilícito y así proceder al despojo sin justificación de manera furtiva; interpretación que se ajusta a la descripción típica del delito de despojo, si se tiene presente que el elemento objetivo únicamente hace referencia a la cosa material en cuanto que ésta sea un bien inmueble o un derecho real ajeno al agente, mas, aparte de esas especificaciones, no exige que al consumarse el ilícito, el bien materia de éste, se encuentre en vigilancia o habitado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2004. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

Registro digital: 179045

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia: Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XXI

Tipo: Jurisprudencia

DESPOJO. PARA QUE SE ACTUALICE LA FURTIVIDAD, COMO ELEMENTO NORMATIVO DE AQUÉL, ES IRRELEVANTE QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ESTÉ O NO VIGILADO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR. La doctrina penal, en general, acepta que la furtividad en

el delito de despojo consiste en una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el objeto material del delito, lo que **implica que la conducta la realice cuando el propietario o poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia**, de lo que se deduce que la furtividad utilizada por el sujeto activo del delito ocurre en función del sujeto pasivo exclusivamente, de ahí que la actualización de tal elemento normativo sea independiente al hecho de que alguna otra persona se entere de la conducta en cuestión; **en tales condiciones, es evidente que la circunstancia de que el objeto material del delito esté o no vigilado por su propietario o poseedor, es irrelevante para la existencia de la furtividad.**

Consecuentemente, habría que sostener que básicamente la furtividad implica el aprovechamiento de condiciones que propician el acto de ocupación de un inmueble, tales como la ausencia de testigos, la ausencia o descuido del legítimo poseedor, la utilización de la oscuridad para ejecutar el hecho, no importando si el bien raíz está vigilado o no.

Ese es el criterio que por medio de la jurisprudencia que a continuación me permito transcribir ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 1005482

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Sustantivo

Materia(s): Penal

Tesis: 104

Página: 99

DESPOJO. PARA QUE SE ACTUALICE LA FURTIVIDAD, COMO ELEMENTO NORMATIVO DE AQUÉL, ES IRRELEVANTE QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ESTÉ O NO VIGILADO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR. La doctrina penal, en general, **acepta que la furtividad en el delito de despojo consiste en una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el objeto material del delito**, lo que implica que la conducta se realice cuando el propietario o poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia, de lo que se deduce que la furtividad utilizada por el sujeto activo del delito ocurre en función del sujeto pasivo exclusivamente, de ahí que la actualización de tal elemento normativo sea independiente al hecho de que alguna otra persona se entere de la conducta en cuestión; **en tales condiciones, es evidente que la circunstancia de que el objeto material del delito esté o no vigilado por su propietario o poseedor, es irrelevante para la existencia de la furtividad.**

Contradicción de tesis 109/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—2 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Los medios comisivos en el delito de despojo

Tesis de jurisprudencia 15/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 114, Primera Sala, tesis 1a./J. 15/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 115.

III) CONCLUSIONES.

Para que el delito de despojo se configure, es esencial demostrar que la ocupación de un inmueble se llevó a cabo utilizando uno de los medios específicos previstos por la ley: autoridad propia, violencia, engaño o furtividad.

La legislación penal no protege la posesión de forma indiscriminada; solo aquellas conductas que implican violencia, engaño o furtividad son consideradas delitos, lo que subraya la necesidad de un marco legal específico para abordar este tipo de infracciones.

Es fundamental distinguir entre el delito de despojo y otras figuras delictivas como el fraude, ya que el engaño en el contexto del despojo se relaciona exclusivamente con la posesión y el uso del inmueble, no con la privación de derechos de propiedad.

La jurisprudencia juega un papel clave en la interpretación y aplicación de los medios comisivos en el delito de despojo, lo que ayuda a establecer precedentes y criterios claros para la evaluación de casos en el ámbito penal.

IV. BIBLIOGRAFÍA

CLEMENTE, JOSÉ LUIS Y GERARDO SEBASTIÁN ROMERO. *El Delito de Usurpación*, Lerner Editora, S.R.L., Córdoba-Argentina, 2011

QUINTERO OLIVARES GONZALO *et al.* *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona 1999.

DAMIANOVICH DE CERREDO, LAURA T.A. *Delitos contra la Propiedad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988

DÍAZ CASSIO, ENRIQUE. *Derecho Penal Patrimonial*, Editorial Porrúa, México, 2007

NUÑEZ, RICARDO C. *Manual de Derecho Penal*. Marcos Lerner Editora, Córdoba, Argentina, 1987-1988

REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. *Delitos Patrimoniales*. Editorial Porrúa, México, 1999.

Jurisprudencia y Tesis:

- Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. Registro 295851. Quinta Época. Instancia: Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. Registro 294533. Quinta Época. Instancia: Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, Materia(s): Penal, Civil. Tesis Aislada. Registro 303769. Quinta Época. Instancia: Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación Volúmen XXXIX, Segunda Parte Materia(s): Penal, Civil. Tesis Aislada. Registro 261501. Sexta Época. Instancia: Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI. Materia(s): Penal. Jurisprudencia. Registro 174095. Novena Época. Instancia: Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI. Materia(s): Penal. Tesis de Jurisprudencia 104. Registro 1005482. Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte – SCJN Sección – Sustantivo. Novena Época. Instancia: Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. Registro 215882. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- Semanario Judicial de la Federación Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Penal. Jurisprudencia. VI.1o. J/88. Registro 214604. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis Aislada: X.2o.2 P. Registro 213115. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. VI.2o.210 P. Registro 196065. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. III. 1o.P.35 P. Registro 188405. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. I.2o.P.64 P. Registro 186026. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. III.2o.P.150 P. Registro 179321. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.